

**LEY I N° 262 (antes 5102)**

Modernización y Reorganización Administrativa del Estado Provincial

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

**CAPITULO I
DE LA MODERNIZACION Y REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 1°: El Poder Ejecutivo deberá en un plazo de noventa días (90), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, suprimir del Organigrama actual hasta el CUARENTA (40%) por ciento de los cargos políticos, por lo que se deberán fusionar las subsecretarías, direcciones generales y direcciones existentes, como así también gerencias y subgerencias, reorganizando, redistribuyendo y reestructurando competencias y funciones, no pudiendo ser los cargos políticos vigentes a partir de dicho plazo, superiores al SESENTA (60%) por ciento de los hoy existentes, incluyendo en dicho número los cargos en la totalidad de los organismos dependientes de la administración central, efectuando las correspondientes transferencias de recursos económicos y humanos de los cargos suprimidos.

Asimismo, deberá incluir la supresión, fusión o modificación, de cargos políticos en Unidades Ejecutoras, Organismos y Entidades Descentralizadas y Autárquicas, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con mayoría estatal, aun en aquellos casos que su creación hubiere sido dispuesta por Ley.

Establécese como ámbito de aplicación de la presente Ley a la totalidad de los organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, salvo las excepciones que expresamente contemple la presente norma.

Exceptúase al Banco Chubut S.A. de la aplicación de la presente Ley.-

**CAPITULO II
REESTRUCTURACION ORGANICA FUNCIONAL DEL ESTADO**

Artículo 2°: El Poder Ejecutivo deberá elaborar en todo el ámbito de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada planes que tiendan a suprimir, transformar, reducir o limitar entes, reparticiones u organismos, a los efectos de otorgar a la Administración, un mayor grado de agilidad, celeridad, eficiencia y racionalización en el funcionamiento para el cumplimiento de sus objetivos.

A fin de posibilitar lo dispuesto por este artículo, los Ministros Secretarios, los Secretarios de cada área y los Presidentes de los Organismos Descentralizados, deberán presentar en el término de sesenta (60) días contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, los proyectos, organigramas, cuadros de cargos, Manual de Funciones y Procedimientos y todo otro sistema de reestructuración que sea pertinente para la realización de los fines propuestos en el párrafo anterior. Estos proyectos deberán evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente.-

Artículo 3°: Los Presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los Institutos y Organismos Autárquicos Provinciales, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad económica provincial, deberán proponer al Poder Ejecutivo, las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo.

Mientras dure la emergencia, será necesaria la aprobación del Gobernador de la Provincia para que dichos órganos puedan designar, promover y remover a su personal.-

Artículo 4°: Déjense sin efecto las mensualizaciones, nombramientos, recategorizaciones y/o reubicaciones escalafonarias de planta que se hubieren operado dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los organismos comprometidos en el artículo 1° del presente, aún en aquellos casos que su recategorización y/o reubicación hubiere sido autorizada por ley.-

Artículo 5°: Declárase sujeta a readecuación integral la planta de personal de la totalidad de los organismos incluidos en el artículo 1° de la presente ley. Para concreción de una mejor distribución de los recursos humanos de los cuales el Estado Provincial está dotado, podrá reubicarse al personal de revista, priorizando la cobertura de los sectores dedicados a la recaudación impositiva, el control del gasto, y las cuentas especiales, las prestaciones hospitalarias y asistenciales y el apoyo a la tarea educativa.

Los responsables de las áreas a que esta ley se refiere, sin perjuicio del uso de su propia facultad para afectar su personal con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del servicio, deberán antes del día del 28 de febrero del año 2004, tener terminada dicha labor.

Por el respectivo Decreto del poder ejecutivo se dispondrán los pases que fueren menester concretar.-

Artículo 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester. En ningún caso



pueden estas facultades, interpretarse como autorización para realizar privatizaciones o tercerizaciones.-

CAPITULO III
REGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CREDITOS Y/O DEUDAS DE PARTICULARES CON EL ESTADO PROVINCIAL Y
CANCELACIÓN DE SUS SALDOS NETOS Y
REGIMEN DE COMPENSACIÓN DE CREDITOS Y DEUDAS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo Provincial, con las limitaciones establecidas en el Artículo 823 del Código Civil, podrá:

- a) Establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y/o deudas de particulares con el Estado Provincial en su conjunto y con cada una de sus entidades cualquiera fuere su naturaleza jurídica.
- b) Efectuar acuerdos y transacciones, mediante la autoridad de aplicación de este capítulo que será el Ministerio de Economía y Crédito Público, con participación de la Fiscalía de Estado, que dictaminará al respecto. La presente norma no genera derecho a favor de los particulares.

A estos efectos se considera que el Estado Provincial y sus entidades dependientes constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.-

Artículo 8°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro Provincial al 31 de diciembre de 2003 con otros entes no financieros del sector público provincial, nacional y/o municipal y con aquellos entes en que el Estado Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria cualquiera sea la naturaleza jurídica de ella, como asimismo establecer regímenes de compensación para entes del sector público entre sí o con entes de los gobiernos municipales.-

CAPITULO IV
DEL EMPLEO EN EL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficacia y productividad, entre otras las siguientes:

- a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los Establecimientos y Entidades Públicas a través del mecanismo de información y consulta.
- b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los Directorios de Establecimientos de Entidades Públicas, previa autorización otorgada por Ley especial.
- c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas a través de cooperativas y Programas de Propiedad Participada.

La intervención de los obreros y empleados enunciada en los incisos anteriores en lo pertinente, se realizará con la participación de las organizaciones gremiales más representativas.-

CAPITULO V
DE LA RELACION CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo podrá proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económica financiera verificada a la fecha de entrada en vigencia de la presente, entre cada uno de los Municipios y el Estado Provincial o sus Organismos.

Quedan excluidas de la presente operatoria, las obligaciones de los Municipios con el Banco del Chubut S.A., con el Estado Provincial originada en Anticipos de Coparticipación Municipal otorgados durante el año 2003 y aquellas derivadas de Convenios de Préstamos o Subpréstamos con Organismos Nacionales o del Estado Provincial.-

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo podrá proponer y acordar conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación o cancelación de las deudas o créditos entre las partes.-

Artículo 12°: El Poder Ejecutivo podrá a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, suscribir Convenios Parciales de Saneamiento Económico Financiero con cada uno de los Municipios involucrados, a efectos de viabilizar los acuerdos emergentes del artículo precedente.-

Artículo 13°: El Poder Ejecutivo, podrá a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, suscribir Acuerdos Finales de Compensación, los que deberán expresar, el saldo definitivo resultante de la totalidad de las operaciones que vinculen al Estado Provincial o sus Organismos con cada uno de los Municipios involucrados.-

Artículo 14°: Los montos que surjan por la aplicación de los artículos anteriores, favorables a cualquiera de las partes, serán cancelados en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas en la forma, modo y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 15°: Cuando una obligación susceptible de ser incluida en el artículo 12° se hallare controvertida, cualquiera de las



partes podrá solicitar suspensión del procedimiento en curso, por un plazo de un (1) año e iniciar el trámite de saneamiento previsto en este capítulo.

Si existiere trámite judicial o administrativo, el procedimiento de saneamiento obstará a su prosecución debiendo así declararse.-

Artículo 16°: En el marco establecido por la Ley Orgánica de Corporaciones Municipales, los desvíos en la ejecución del presupuesto que hayan registrado los Municipios en los ejercicios 2002 y 2003, se considerarán justificados en la medida que éstos elaboren y ejecuten un Plan de Saneamiento Financiero, que incluya un Programa de Metas Fiscales para el ejercicio 2004 y siguientes, tendiente al equilibrio fiscal en los próximos 2 años. Dicho plan deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 17°: Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, legislando en el ámbito de su competencia sobre las materias incluidas en este Capítulo.-

CAPITULO VI DEL ORDENAMIENTO DEL ESTADO

Artículo 18°: Declaración: Manténgase el estado de emergencia de la prestación de servicios públicos, en la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación económico financiera de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Servicios de Cuentas Especiales, Instituto de Seguridad Social y Seguros. La Ley es aplicable en todos los organismos mencionados en este artículo, aún cuando sus estatutos o cartas orgánicas o leyes especiales requieran una inclusión expresa para su aplicación.

El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público con la intervención y compatibilización del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia.-

~~**Artículo 19°:** Toda adquisición de bienes de capital y/o contratación de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el Artículo 1° de la presente, que supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-), deberá ser autorizada por el Ministro de Coordinación de Gabinete. A tal efecto, el titular del organismo requirente del gasto deberá elevar semanalmente su requerimiento, el que será autorizado o no de acuerdo a la factibilidad financiera provincial.~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 453, B.O. N° 11382 del 30/12/11)~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 647 promulgada por Decreto N° 336/2019. informada mediante Servicio de Noticias N° 337/19 C.G.)~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por Decreto N° 311/2020, B.O. N° 13400 del 29/04/2020).~~

~~(NdR: texto s/modificación dispuesta por Ley I N° 698, B.O. N° 13543 del 01/12/2020).~~

Artículo 20°: Todo compromiso que por su monto o modalidad de pago, deba ser imputado o trasladada su cancelación a períodos mensuales futuros, deberá indefectiblemente, como paso previo a su compromiso definitivo, contar con la autorización mencionada en el Artículo precedente.-

Artículo 21°: Suspéndase la continuidad de todo trámite de compromisos que obliguen financieramente al Tesoro Provincial y demás organismos comprendidos en el Artículo 1° del presente, no perfeccionados a la fecha, (licitaciones Privadas, Públicas, compra de bienes de capital, concursos de precios y compromisos diferidos), a los efectos deberá contar con la autorización establecida en el artículo 19° de la presente norma.

Considérese especialmente suspendidas, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, toda contratación tendiente a la construcción, adecuación, ampliación, remodelación de inmuebles propiedad de la administración provincial, o de particulares, tomadas en locación que no hayan tenido principio de ejecución, las que serán reprogramadas, conforme a las prioridades puestas, atendiendo a la especial circunstancia económica/financiera imperante.-

Artículo 22°: Los organismos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, que realicen obras por administración, deberán proceder a identificar con precisión y suficiente detalle cada unidad de obra a ejecutar, confeccionando el legajo técnico que contendrá los costos respectivos por todo concepto, dejándose establecido que en el caso del personal, dicho legajo deberá incluir los datos de identificación y se consignará la fecha máxima de terminación de los trabajos. Los legajos así confeccionados deberán ser remitidos en el plazo de quince (15) días de la entrada en vigencia de la presente al Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 23°: A los efectos del control jerárquico e intervención que le compete al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia los mismos no darán curso a trámite alguno, que no cuenten con la autorización prevista por el Artículo 19° de esta norma.-

Artículo 24°: Establécense, a cada jurisdicción administrativa dependiente del Tesoro Provincial, límites para contraer compromisos, en forma mensual, y en erogaciones con cargo a la partida principal Bienes y Servicios No Personales.



Los límites a que se hace mención precedentemente, serán montos mensuales, fijos e inamovibles, cuya determinación surgirá de un presupuesto financiero, basado en la proyección de los reales ingresos al Tesoro Provincial, que será confeccionado por el Ministro de Economía y Crédito Público, y cuya distribución determinará el titular del Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 25°: A los efectos del control jerárquico e intervención que le compete al Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, los servicios administrativos jurisdiccionales deberán consignar la imputación preventiva en cada expediente o actuación tendiente a originar compromisos por parte del Tesoro Provincial.

La información a consignar reviste el carácter de esencial y su omisión y error, impedirá la prosecución del trámite. Como mínimo debe contener, número de asiento de preventiva, monto afectado preventivamente y partidas a que se imputa el gasto. Son responsables del cumplimiento de la presente norma los jefes de los servicios administrativos.-

CAPITULO VII DE LAS INTERVENCIONES

Artículo 26°: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer por un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por una (1) sola vez y por igual término, la intervención de todos los entes autárquicos y/o autofinanciados y sociedades cualquiera sea su tipo jurídico de propiedad exclusiva del Estado Provincial y/o de otras entidades del sector público provincial de carácter productivo, comercial, industrial o de servicios públicos.-

Artículo 27°: Las atribuciones de los Interventores serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorguen a los órganos de administración y dirección, cualquiera fuere su denominación, con las limitaciones derivadas de esta Ley y su reglamentación. Le corresponde al Interventor la reorganización provisional del ente, empresa o sociedad intervenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29° de la presente.

Durante el desempeño de su función, el interventor deber dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Provincial, o en su caso el Ministro o Secretario del que dependa.-

Artículo 28°: El Ministro Secretario y/o Secretario que fuere competente en razón de la materia o los Subsecretarios en que aquél delegue tal cometido, se encuentran expresamente facultados para avocarse en el ejercicio de la competencia de los interventores aquí previstos. Asimismo mientras dure la situación de intervención, reside en el citado órgano ministerial la competencia genérica de conducción, control, fiscalización, policía de la prestación y gestión del servicio público de la actividad empresaria o administrativa de que se trate.-

Artículo 29°: En todos los casos quedará subsistente el órgano de control externo, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que deberá cumplir su cometido según su normativa específica. En caso de intervención en sustitución de las facultades de las Asambleas Societarias, los Síndicos en representación del sector público, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial.-

CAPITULO VIII TERCERIZACION DE SERVICIOS

Artículo 30°: Tercerización de Servicios. A los efectos de disminuir el gasto público, mejorar prestaciones o aumentar la eficiencia, autorízase a contratar, de manera preferente con las Universidades, Fundaciones y/o Institutos sin fines de lucro, por sobre el sector privado, la prestación de servicios de administración consultiva, de contralor o activa, perteneciente a todos los entes y organismos de la administración centralizada y descentralizada, enumerados en el artículo 1° de la presente ley, con excepción del contralor externo establecido por normas especiales.-

CAPITULO IX REGIMEN DE CONTENCIÓN DEL GASTO PUBLICO

Artículo 31°: Las autoridades de los Poderes del Estado enumerados en el artículo 1° de la presente ley, deberán en un plazo que no excederá los treinta (30) días, tomar las medidas concretas y necesarias, a fin de lograr la contención del gasto en lo que hace a los servicios de electricidad, teléfonos fijos y celulares, gas, combustible, gastos de Ceremonial, Cortesía y Home-najes, logrando una reducción en dicho plazo, no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).-

Artículo 32°: Invítase a los Municipios de la Provincia de Chubut a dictar los instrumentos legales correspondientes, a fin de adherir a las disposiciones de la presente.-

CAPITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33°: Los plazos establecidos en los artículos 2°, 15° y 31° de la presente, para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogadas por el Poder Ejecutivo Provincial por una única vez y por igual período que se consigne en cada caso.-

Artículo 34°: Las disposiciones de carácter común contempladas en la presente ley son permanentes.-



Artículo 36°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I N° 453

Sustituye el Art. 19° de la Ley I N° 262

Rawson, 15 de Diciembre de 2011.
Boletín Oficial N° 11382 del 30 de Diciembre de 2011.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Sustitúyese el Artículo 19° de la Ley I N° 262, el que quedará redactado de la siguiente manera:

~~“Artículo 19°: Toda adquisición de bienes de capital y contrataciones de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos descriptos en el Artículo 1° de la presente, que supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00), deberá ser autorizada por el Ministro de Gobierno y Justicia. A tal efecto, el titular del organismo requirente del gasto deberá elevar semanalmente su requerimiento, el que será autorizado o no de acuerdo a la factibilidad financiera provincial.”~~
(Ndr: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo: MAC KARTHY-ALBERTI

LEY VII N° 36 (antes 5103)

Censo de Personal de Revista y de Bienes Propiedad del Estado Provincial

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

Artículo 1°: Transcurridos los plazos de NOVENTA (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, se procesarán las declaraciones juradas determinando las incompatibilidades que surjan.

El agente que se encontrare incurso en incompatibilidad, deberá optar por alguno de los cargos en que revista dentro de los TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.

En el caso que el agente no haya hecho efectiva dicha opción y fuera determinada su incompatibilidad de acuerdo al procedimiento que se prevé, se dispondrá su baja automática.-

Artículo 2°: Los Poderes del Estado deberán informar a la Legislatura las sanciones impuestas por las situaciones de incompatibilidad detectadas.-

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I N° 263 (antes 5104)

Declárase al Estado Provincial en Proceso de Modernización

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1°: Declárase al Estado de la Provincia del Chubut en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir con un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

El proceso de modernización de la gestión del Estado será desarrollado de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría para la Modernización del Estado dependiente del Ministro Coordinador de Gabinete y el Poder Legislativo a través de la Comisión de Modernización de la Gestión del Estado, a crearse, con la participación de otras entidades cuando por la materia a desarrollar sea ello necesario.-

Artículo 2°: La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias.-

Artículo 3°: La presente Ley es de aplicación en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, incluyéndose



en la misma los entes autofinanciados, autárquicos, sociedades del Estado y sociedades anónimas con mayoría estatal.-

CAPITULO II PROCESO DE MODERNIZACION DE LA GESTION DEL ESTADO

Artículo 4°: El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

- a) Al servicio de la ciudadanía.
- b) Con canales efectivos de participación ciudadana.
- c) Descentralizado y desconcentrado.
- d) Transparente en su gestión.
- e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados.
- f) Fiscalmente equilibrado.-

Artículo 5°: El proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las siguientes acciones:

- a) Priorización de la labor de desarrollo social en beneficio de los sectores menos favorecidos, mejorando, entre otras acciones, la prestación de los servicios públicos.
- b) Concertación, con la participación de la sociedad civil y las fuerzas políticas, diseñando una visión compartida y planes multianuales, estratégicos y sustentables.
- c) Descentralización, a través del fortalecimiento de las juntas vecinales, comunas rurales y los Municipios la gradual transferencia de funciones.
- d) Mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, por lo tanto, se elimina la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores.
- e) Revalorización de la Carrera Pública, haciendo valer los preceptos constitucionales del Título II, Políticas del Estado, Capítulo I Artículo 67° de la Constitución Provincial. Además se pone especial énfasis en el principio de la ética pública y la especialización así como el respeto al estado de derecho.
- f) Institucionalización de la evaluación de la gestión por resultados, a través del uso de modernos recursos tecnológicos, la planificación estratégica y concertada, la rendición pública y periódica de cuentas y la transparencia a fin de garantizar canales que permitan el control de las acciones del Estado.
- g) Regulación de las relaciones intersectoriales.-

Artículo 6°: El diseño y estructura de la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos, se rigen por los siguientes criterios:

- a) Las funciones y actividades que realice la Administración Pública, a través de sus dependencias, entidades y organismos, debe estar plenamente justificada y amparada en sus normas.
- b) Las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer servicios brindados por otras entidades ya existentes.
- c) En el diseño de la estructura orgánica pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines.

Toda dependencia, entidad u organismo de la Administración Pública debe tener claramente asignadas sus competencias de modo tal que pueda determinarse la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones, en base a una pluralidad de criterios de medición.-

Artículo 7°: La gestión y el uso de los recursos públicos en la Administración Pública, sus dependencias, entidades y organismos deberán estar sometidos a la medición del cumplimiento de las funciones asignadas y la obtención de resultados, los cuales serán evaluados periódicamente.-

CAPITULO III DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON EL CIUDADANO

Artículo 8°: El Estado debe promover los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, a través de mecanismos indirectos de participación establecidos en el Título IV, Sección II de la Constitución Provincial.-

Artículo 9°: El ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca.-

Artículo 10°: El ciudadano en su relación con las instituciones del Estado tiene los derechos y deberes establecidos en la Sección II y Sección IV de la Constitución Provincial, sin perjuicio de los demás derechos contenidos en otras normas.-

Artículo 11°: Son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, las siguientes:

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.



- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable y predecible.
- Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.
- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.-

CAPITULO IV DE LA MODERNIZACION EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA CENTRAL

Artículo 12°: El proceso de modernización de la gestión del Estado se apoya en la suscripción de Convenios de Gestión y en la implementación de Programas Pilotos de Modernización en los distintos sectores de la Administración Pública Central, en todas sus instancias, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Estos últimos implican una reorganización integral del sector, incluyendo aspectos funcionales, estructurales, de recursos humanos, entre otros.-

Artículo 13°: La fusión de direcciones, direcciones generales, subsecretarías, gerencias, programas, dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, comisiones y en general toda instancia de la Administración Pública Central, así como la modificación respecto de la adscripción de un Organismo Público Descentralizado de un sector a otro, se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente Ley y previo informe favorable de la Subsecretaría de Modernización del Estado, dependiente del Ministro Coordinador de Gabinete. Las demás acciones que sobre reforma de la estructura del Estado requiera realizar el Poder Ejecutivo serán aprobadas por Ley. En los casos de entidades que constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se dará por una norma de igual jerarquía.

Las normas de organización y funciones de los Organismos Públicos Descentralizados serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros.-

Artículo 14°: El Ministro Coordinador de Gabinete, en coordinación con el Ministerio de Economía y Crédito Público, podrá suscribir Convenios de Gestión con el objeto de lograr y realizar los fines y acciones establecidos en la presente Ley.

Mediante Decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Ministro Coordinador de Gabinete y el Ministro de Economía y Crédito Público, se dictarán las normas de gestión, de contrataciones y adquisiciones y del manejo presupuestario de las entidades que suscriban Convenios de Gestión.

Los Convenios de Gestión tendrán una duración máxima de un año. En ningún caso regirán más de un ejercicio fiscal.-

Artículo 15°: Los Convenios de Gestión se elaboran teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El establecimiento de metas vinculadas al proceso de modernización y de descentralización.
- b) El Marco Macroeconómico Semestral y Anual.
- c) Las metas y objetivos establecidos en los Planes Estratégicos Sectoriales Semestrales y Anuales.
- d) El establecimiento de mecanismos de transparencia que permitan a la ciudadanía medir el desempeño institucional y la obtención de metas y objetivos establecidos.-

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo 16°: Apruébense los “Programas Piloto de Modernización” en los Sectores del Ministerio Coordinador de Gabinete y del Ministerio de Economía y Crédito Público. Estos “Programas Piloto de Modernización” incluyen a los organismos públicos descentralizados adscriptos a los sectores mencionados. Mediante decreto del Poder Ejecutivo, se dictarán las disposiciones que permitan la flexibilidad en la ejecución de los mencionados programas pilotos.

La implementación de los “Programas Piloto de Modernización” se realiza bajo la conducción de la Subsecretaría de Modernización del Estado dependiente del Ministro Coordinador de Gabinete, a través de Convenios de Gestión, los cuales se sujetan a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 17°: Para la creación de Direcciones, Direcciones Generales, Gerencias, Subsecretarías, o cualquier otra entidad del Estado, se requiere de la opinión técnica previa del Ministro Coordinador de Gabinete.

Las solicitudes de opinión técnica provenientes de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados deberán atenderse en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.-

Artículo 18°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**DECRETO N° 130/03 (II)**

Reordenamiento Provincial. Con Las Modificaciones Realizadas Por Decretos Nros. 174/03 y 943/04. Texto Ordenado Aprobado por el Decreto N° 1000/04 (B.O. 29/07/04)

DECRETO N° 1000/04 (01/07/04)

Artículo 1°: APRUEBASE el texto ordenado del Decreto N° 130/03, con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 174/03 y 943/04 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

ANEXO I

DECRETO N° 130/03

TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DECRETOS N° 174/03 Y 943/04

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°: ESTABLECESE como ámbito de aplicación del presente Decreto, a la totalidad de los organismos dependientes de la Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades del Estado, salvo las excepciones que en cada caso expresamente se contemple en el mismo.-

CAPITULO II
DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 2°: EMPLAZASE por treinta días a los titulares designados en los cargos de conducción y de gabinete Provincial, para que en forma conjunta con el titular del Poder Ejecutivo, depositen en el Tribunal de Cuentas de la Provincia, su declaración jurada relativa a su estado patrimonial a la fecha.-

Artículo 3°: La totalidad de los funcionarios designados para la conducción de los organismos mencionados en el artículo 1° del presente, desde el nivel de subsecretarios y niveles gerenciales de entes Autárquicos y/o Autofinanciados, Sociedades de Estado o equivalentes deberán cumplir íntegramente la jornada de labor dispuesta en el presente y garantizar con su efectiva disposición personal, más allá de aquel horario, la prestación del servicio que se halle bajo dependencia.-

Artículo 4°: Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior tendrán a su cargo la responsabilidad de vigilar, ejecutar y controlar en su ejecución la fiel aplicación de las medidas y políticas enunciadas en el presente.-

Artículo 5°: (Texto Derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04).-

Artículo 6°: INSTRUYASE al Señor Fiscal de Estado, para proceder a demandar por daños y perjuicios a los funcionarios que hayan comprometido patrimonialmente a la provincia autorizando gastos y erogaciones sin el curso correspondiente, previa intervención del Tribunal de Cuentas, como así también a presentarse como actor civil en todas las causas penales en que el fisco, hubiera sido perjudicado patrimonialmente.-

Artículo 7°: Los Señores Ministros, Presidentes y/o Interventores de Entes, Sociedades y Empresas del Estado, y en general los responsables de los Organismos enunciados en el Artículo 1° del presente, deberán elevar al Ministro Coordinador de Gabinete en un plazo no superior a los treinta (30) días un informe detallando referido al organismo bajo su dirección en el que pondere los recursos humanos, técnicos y administrativos recibidos, así como su actualizada situación patrimonial y financiera.-

CAPITULO III
SOBRE EL PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA

Artículo 8°: (Texto Derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04).-

Artículo 9°: (Texto Derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04) .-

Artículo 10°: DETERMINASE que todo el personal dependiente del Estado Provincial, que se encuentre a la fecha usufructuando licencias por enfermedad de tratamientos prolongados, o con tareas pasivas deberá practicársele junta médica, a los efectos de evaluar su estado actual de salud. Se responsabilizará al Ministro Coordinador de Gabinete a través del área respectiva de la implementación y cumplimiento de la presente medida, debiendo extenderse a cada paciente certificación de cumplimiento del reconocimiento siendo condición necesaria la presentación del mismo, para recibir sus haberes. Los tesoreros y/o agentes pagadores deberán velar por el cumplimiento del presente artículo, facultándoseles a la creación de Juntas Médicas Ad Hoc al efecto y de estimarlo precedente.-

Artículo 11°: (Texto Derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04).-

Artículo 12°: Funcionará en el ámbito del Ministerio de Coordinación de Gabinete la Comisión que se integrará por representantes de este Poder Ejecutivo Provincial y los sectores gremiales más representativos, los que deberán proponer en un plazo



de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual lapso y por una sola vez, el definitivo ESTATUTO ESCALAFONARIO del personal de la administración central y aportar a la definición de los criterios de REESCALAFONAMIENTO Y RECATEGORIZACIÓN por riguroso examen y/o concurso que deberá en ese lapso producirse.-

CAPITULO IV DEL CORRECTO USO DE LOS BIENES DEL ESTADO

Artículo 13°: DESAFECTESE la totalidad de los vehículos livianos destinados al uso personal de los funcionarios públicos en todo el ámbito de aplicación de esta norma.

La totalidad de los vehículos pertenecientes al parque automotor del patrimonio del sector público, de este ámbito de competencia, quedan a partir de la fecha en disponibilidad para su posible afectación y con destino a asistencia sanitaria, servicios de seguridad, programas de solidaridad social o tareas de coordinación con los municipios. Debiéndose restringir al máximo a las estrictas necesidades de prestación pública.- (ver Decreto N° 1239/01)

Artículo 14°: ESTABLECESE la obligatoriedad de la identificación y permanencia de los vehículos asignados para cualquier finalidad, en los lugares que a tal efecto deberán preverse, como modo de garantizar la efectiva disponibilidad y restricción del uso a los estrictos fines de servicio.-

Artículo 15°: Los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente, deberán remitir dentro de un plazo máximo de quince (15) días un detalle de la totalidad de los vehículos automotores, livianos y pesados, indicando las condiciones en que los poseen, el destino para el que los tienen afectados y aclarando respecto de los que no resulten indispensables para el cumplimiento de los fines esenciales del organismo. Asimismo, estimarán su valor venal, y harán constar aquellos que hubieren dado de baja, los que se hallen en condiciones de rezago y cualquier otro dato que fuere válido como de interés.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará el cambio de las unidades cualquiera fuere su ocupación actual, priorizando el fortalecimiento operativo de hospitales, escuelas y/o comisarías, subcomisarías y destacamentos de policía.-

Artículo 16°: PROHIBESE el uso de los teléfonos con que cuentan los organismos que desarrollan su actividad en el ámbito de aplicación del presente, para fines particulares de funcionarios o empleados. (ver Decreto N° 1233/01)

Los funcionarios deberán en su área, controlar la efectiva vigencia de esta prohibición so pena de responsabilizárseles patrimonialmente del gasto que demande el incumplimiento de esta medida.

Deberá informarse en un plazo máximo de diez (10) días respecto de los aparatos telefónicos fijos que, abonados por el Estado Provincial, se ubiquen por cualquier razón en casas particulares y/o viviendas oficiales, como de los teléfonos celulares que mantengan los funcionarios para su uso personal, debiendo en ambos casos cesar dicha afectación y devolver los mismos al organismo responsable.-

Artículo 17°: La totalidad de los organismos y Entes citados en el Artículo 1° del presente deberán elevar al Ministro Coordinador de Gabinete un informe mensual detallando las comisiones de servicios realizadas por el personal dependiente, así como de las comisiones oficiales para asistir a congresos, cursos o encuentros y un detalle de las horas extraordinarias usufructuadas.-

(NdR: texto s/modificación dispuesta por el art. 1° del Decreto N° 943/04, B.O. N° 9521 del 24/06/04) (Ver Decreto N° 181/02. Ver excepciones en art. 1° del Decreto N° 174/03. Ver Resolución N° 77/04 del Ministerio de Coordinación de Gabinete) (Ver Informe N° 341/07-DL-AGG y Nota N° 347/07-AGG)

Artículo 18°: El Ministerio de Economía y Crédito Público hará público en forma mensual, un balance de caja del Tesoro Provincial, debidamente clasificados por cuentas, en el que se señale los saldos anteriores, los ingresos, los egresos y los nuevos saldos. Dicho informe deberá contener un análisis de cada movimiento del Tesoro Provincial.-

Artículo 19°: (Texto Derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04) .-

Artículo 20°: (Texto Derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04) .-

Artículo 21°: Se considerará falta grave y causal de cesantía la no restitución en debido tiempo y forma de las viviendas oficiales ocupadas por funcionarios y empleados de la administración pública, cuando dicha entrega sea debidamente reclamada por el organismo responsable.- (ver artículo 9° del Decreto N° 176/94)

CAPITULO V DE LA VENTA DE INMUEBLES DEL ESTADO, INNECESARIAS PARA SU GESTION

Artículo 22°: DISPONESE la venta de todos los bienes inmuebles de propiedad del Estado Provincial y de los organismos comprendidos en el artículo 1° del presente que no sean de estricta necesidad para su funcionamiento.-

Artículo 23°: La venta deberá efectuarse mediante el sistema de licitación pública a través del Banco del Chubut S.A. de conformidad a lo dispuesto en las normas pertinentes.-



Artículo 24°: El Ministro Coordinador de Gabinete convendrá con los representantes del ente público mencionado en el artículo precedente las condiciones de contratación del servicio suscribiendo la debida carta de intención en un plazo no mayor a los veinte (20) días de dictado el presente.-

Artículo 25°: La venta de los inmuebles dispuestos en el presente capítulo, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos de dictado el presente.-

Artículo 26°: (Ndr: Texto conforme modificación introducida por el artículo 2° del Decreto N° 174/03) El producido de la venta de inmuebles será destinado al mantenimiento de los hospitales públicos existentes en la Provincia. A tal fin el Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura un proyecto de Ley que instrumente lo dispuesto en el presente artículo.-

Artículo 27°: HABILITASE en la Secretaría Privada del Gobernador una línea Gratuita 0-800 para que el conjunto de la población realice ante el Sr. Gobernador los reclamos y las denuncias que crean pertinentes.-

Artículo 28°: REGISTRESE, comuníquese a los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete, de Gobierno, Trabajo y Justicia, Economía y Crédito Público, Educación y de la Producción, a las Secretarías de Desarrollo Social, de Cultura, de Salud, de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, de Pesca, de Hidrocarburos y de Deportes y a los Entes Autárquicos y Descentralizados, dêse al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO N° 174/03 (II)

Establece Excepciones al Art. 17° y Modifica Art. 26° del Decreto N° 130/03

Rawson, 30/12/03 – Boletín Oficial N° 9411 del 13/01/04.

Artículo 1°: Exceptúase del Artículo 17° del Decreto N° 130/03 las comisiones de servicios derivadas de las siguientes situaciones:

1. Relacionadas con traslados sanitarios;
2. Relacionadas con traslados de menores e incapaces dispuesto por autoridad competente;
3. Relacionadas con traslado de detenidos y penados;
4. Relacionadas con el traslado del Sr. Gobernador, sus Ministros, Secretarios de Estado y auxiliares de estos;
5. Relacionadas con emergencias y urgencias, a criterio de cada repartición. En el plazo de cuarenta y ocho horas de realizada la comisión de servicios cada repartición deberá elevar un informe al Ministerio de Coordinación de Gabinete de las razones que motivaron la autorización excepcional, a los fines de su evaluación y aprobación de lo actuado.-

Artículo 2°: Modifícase el Artículo 26° del Decreto N° 130/03 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26°: El producido de la venta de inmuebles será destinado al mantenimiento de los hospitales públicos existentes en la Provincia. A tal fin el Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura un proyecto de Ley que instrumente lo dispuesto en el presente artículo.”

DECRETO N° 54/04

Exceptúa a la Policía de la Provincia de la Suspensión Dispuesta por el art. 20° del Decreto N° 130/03 (II)

Rawson, 12/01/04 – Boletín Oficial N° 9419 del 23/01/04.

Artículo 1°: Exceptúase a la Policía de la Provincia del Chubut de la suspensión dispuesta por el Artículo 20° del Decreto N° 130/03.- (Ndr: el art. 20° del Decreto N° 130/03 fue derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04)

DECRETO N° 346/04

Exceptúa por Razones Imprescindibles de Servicios la Suspensión de Horas Extras

Rawson, 03/03/04 – Boletín Oficial N° 9454 del 15/03/04.

Artículo 1°: Exceptuar de lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto N° 130/03 y facultar a los señores Ministros y Secretarios dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, a autorizar tareas en horario extraordinario de labor, cuando razones imprescindibles de servicios así lo requieran, las que serán previamente autorizadas por el señor Ministro de Coordinación de Gabinete.-

(Ndr: el art. 8° del Decreto N° 130/03 fue derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04)

Artículo 2°: Reconocer las horas extras efectuadas durante los meses de enero y febrero del corriente año por el personal de las distintas Secretarías y Ministerios dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.-

(Ndr: Texto según el art. 1° del Decreto N° 488/04)

**DECRETO N° 356/04**

Excepciones a lo Dispuesto por el art. 20° del Decreto N° 130/03 (II) s/Locación de Inmuebles

Rawson, 03/03/04 – Boletín Oficial N° 9468 del 02/04/04.

Artículo 1°: EXCEPTUASE de lo dispuesto en el Artículo 20° del Decreto N° 130/03 a los contratos de locación de inmuebles que tengan por destino exclusivo la instalación de oficinas públicas dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y que sean de utilización imprescindible para el normal funcionamiento del Estado.-

(NdR: el art. 20° del Decreto N° 130/03 fue derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04)

Artículo 2°: Los contratos de locación a celebrarse deberán contar con la aprobación previa del señor Ministro de Coordinación de Gabinete, debiendo cada trámite contar con un informe de la autoridad superior de la repartición requiriente que fundamente la contratación.-

Artículo 3°: EXCEPTUASE de lo dispuesto en el Artículo 20° del Decreto N° 130/03 a los contratos de locación de inmuebles exclusivamente destinados a vivienda de Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y autoridades superiores de los Entes Descentralizados.-

(NdR: el art. 20° del Decreto N° 130/03 fue derogado por el art. 2° del Decreto N° 943/04)

DECRETO N° 234/04

Establece la Intervención Previa de la Dirección General de Gobierno Digital para la Adquisición de Equipamiento Informático

Rawson, 16/02/04 – Boletín Oficial N° 9440 del 23/02/04.

Artículo 1°: ESTABLECESE como medida previa a la autorización prevista en el artículo 20° de la Ley 5102, exclusivamente para la adquisición de equipamiento informático, la intervención de la Dirección General de Gobierno Digital, a los fines de la elaboración de un informe técnico respecto de las características del equipamiento requerido. Una vez seleccionado el proveedor y equipamiento informático a adquirir se deberá remitir a la citada Dirección para la visación del trámite previo a formalizar la compra.- **(NdR: ver Decreto N° 129/08)**

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 19° de la Ley I N° 262 –antes 5102-)

DECRETO N° 705/04

Créanse los Denominados "Sitios Web" en la Totalidad de los Organismos Dependientes de la Administración Pública Central, Entes Autárquicos y Descentralizados.

Rawson, 07/05/04 - Boletín Oficial N° 9500 del 24/05/04.

Artículo 1°: ESTABLECESE que la creación de los denominados "sitios web" de la totalidad de los organismos dependientes de la Administración Pública Central, Entes Autárquicos y Descentralizados, será realizada exclusivamente por la Dirección General de Gobierno Digital.-

Artículo 2°: FACULTASE a la Dirección General de Gobierno Digital para reglamentar las pautas generales que orienten en la generación de contenidos, la periodicidad de actualización de los mismos y toda otra cuestión vinculada a la creación de los "sitios web", en los distintos organismos dependientes de la Administración Pública Central, Entes Autárquicos y Descentralizados.-

Artículo 3°: ESTABLECESE que todas las "páginas web" de los organismos dependientes de la Administración Pública Central, Entes Autárquicos y Descentralizados deben ser accedidas bajo el dominio www.chubut.gov.ar.-

Artículo 4°: La Dirección General de Gobierno Digital dispondrá las excepciones que estime convenientes para la aplicación del artículo 3° del presente Decreto.-

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR

DECRETO N° 1862/05

Sistema Provincial de Bases Integradas, Regula la Adquisición y Desarrollo de los Sistemas Contratados

Rawson, 26 de Octubre de 2005.
Boletín Oficial N° 9867, 9 de Noviembre de 2005.

Artículo 1°: Los sistemas desarrollados, toda la documentación y los códigos fuentes generados, serán propiedad del Estado Provincial a través del Organismo contratante.-

Artículo 2°: La Dirección General de Gobierno Digital controlará y aprobará los procedimientos necesarios para cumplimentar



el desarrollo del sistema. A tal efecto, se dará previa intervención al Organismo contratante para que realicen las observaciones que estimen correspondientes.-

Artículo 3º: La Dirección General de Gobierno Digital participará, junto a las personas designadas por el Organismo contratante, en todas las etapas del desarrollo del sistema, incluyendo la aprobación de la documentación.-

Artículo 4º: El sistema desarrollado deberá trabajar bajo entorno Web y se promoverá, en concordancia con los lineamientos de la Oficina Nacional de Tecnología Informática, el uso de lenguajes de programación y bases de datos gratuitos, como pueden ser PHP, Java, PostgreSQL o MySQL., u otros que en el futuro aconseje la evolución de la tecnología.-

Artículo 5º: La empresa contratada para desarrollar el sistema, deberá consensuar todos los formularios necesarios con el Organismo en cuestión. Debiendo, a su vez, documentarlos y entregarlos en forma impresa y en formato digital tanto al Organismo, como a la Dirección General de Gobierno Digital.-

Artículo 6º: Los códigos fuente generados se deberán documentar debidamente a fin de su correcta comprensión, para posibilitar una futura modificación del sistema por parte del Estado Provincial.-

Artículo 7º: Para los sistemas desarrollados se generarán interfaces, previamente acordadas con la Dirección General de Gobierno Digital, que permitirán interactuar con otros sistemas en funcionamiento.-

Artículo 8º: Se capacitará al personal técnico en lo concerniente a la metodología de desarrollo y codificación del sistema e interfaces y a su vez, a los agentes multiplicadores en el uso del sistema.-

Artículo 9º: Con el fin de preservar física y digitalmente la información relevante y asegurar el servicio, podrá el Organismo contratante y la Dirección General de Gobierno Digital requerir que se instale el sistema en los servidores de la Casa de Gobierno, sita en Fontana 50.-

Artículo 10º: Con el fin de crear un banco general de sistemas de información los organismos que actualmente cuenten con ello, deberán reportarlos a la Dirección General de Gobierno Digital.-

Artículo 11º: Invítase a los Entes Autárquicos y Descentralizados de la Provincia a adherirse al presente Decreto.-

Artículo 12º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 13º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR

(NdR: Ver Decreto N° 129/08)

DECRETO N° 129/08

Modifica las Estructuras Orgánico-Funcional del Ministerio de Coordinación de Gabinete
(Solo art. 11º y Anexo XIX, Hojas 10 y 11)

Rawson, 19 de Febrero de 2008.
Boletín Oficial N° 10459, 31 de Marzo de 2008.

Artículo 11º: Apruébanse a partir de la fecha del presente Decreto, las misiones, funciones y requisitos de la Dirección General, las Direcciones y el Departamento creados y/o transferidos en los artículos precedentes, de acuerdo al Anexo N° XIX (Hoja 1 al 11), que forman parte integrante del presente Decreto.-

ANEXO N° XIX
(Hoja 10)

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE
SUBSECRETARIA DE MODERNIZACION DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

MISIÓN:

- Elaborar, proponer y aplicar estándares de procesamiento de datos mediante sistemas de computación, incluyendo el equipamiento de hardware de microinformática, adquisición y desarrollo de software, la administración de bases de datos y la intercomunicación entre distintos organismos del gobierno provincial.

FUNCIONES:

1. Organizar, Planificar y reglamentar el funcionamiento de los servicios de informática en todo el ámbito de la Administra-



- ción Pública Provincial, coordinando pautas y especificaciones técnicas y realizando los análisis y estudios pertinentes.
2. Intervenir en la adquisición, evaluación, diseño, desarrollo, implementación, operación, mantenimiento, y auditoría de bienes, servicios, aparatos de instrumentos de uso y aplicación en el campo de la microinformática y software.
 3. Llevar a cabo el registro de todas las licencias de software adquiridas por el Estado Provincial.
 4. Generar las especificaciones y estándares para el desarrollo, adaptación y adquisición de software. Definir la normativa y procedimientos para el mismo.
 5. Intervenir en la gestión, dirección y seguimiento de los proyectos de software.
 6. Generar las especificaciones y estándares para la adquisición de equipamiento de microinformática en la Administración Provincial.
 7. Realizar soporte técnico local a los equipos de microinformática del Ministerio de Coordinación de Gabinete.
 8. Promover e intervenir en las capacitaciones referentes a informática, como ser lenguajes de programación, ambientes de desarrollo, etc.

ANEXO N° XIX
(Hoja 11)

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE
 SUBSECRETARIA DE MODERNIZACION DEL ESTADO
 DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA

MISIÓN:

- Promover y desarrollar los sistemas e infraestructuras de telecomunicaciones digitales a utilizarse para transmisión y provisión de datos en el ámbito de la Provincia del Chubut.

FUNCIONES:

1. Diseñar y confeccionar pliegos de toda obra y compra, como así también la supervisión de las mismas, cuyo objetivo sea la implantación de las redes para transmisión de datos en el ámbito de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
2. Diseñar y confeccionar pliegos de toda obra y compra, cuyo objeto sea el cableado o distribución inalámbrica de datos en los edificios de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
3. Dictar las políticas de seguridad para el uso y acceso a las redes para transmisión de datos en el ámbito de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
4. Dictar los estándares tecnológicos en materia de equipos y redes para transmisión de datos.
5. Dictar los estándares tecnológicos en materia de hardware informático de servidores.
6. Diseñar, integrar y operar todas las redes de transmisión de datos que integren a los organismos de la Administración Pública de la Provincia del Chubut.
7. Asesorar a los organismos de la Administración Pública de la Provincia del Chubut en la adquisición y dimensionamiento de hardware informático para servidores.
8. Promover las capacitaciones en redes de transmisión de datos y seguridad de las mismas.
9. Gestionar las contrataciones de los servidores de telecomunicaciones para transmisión de datos.

Resolución N° 100/05

Ministerio de Coordinación de Gabinete

Establece Medidas de Seguridad para el Correcto Funcionamiento de la Red Informática de Casa de Gobierno, Residencia del Gobernador y el Edificio de Asesoría General de Gobierno

Rawson, 27 de Septiembre de 2005.
 Boletín Oficial, Martes 11 de Octubre de 2005.

Artículo 1°: La presente Resolución será extensiva a todas las computadoras de la red de Casa de Gobierno, la Residencia del Gobernador y el edificio de Asesoría de Gobierno.-

Artículo 2°: El acceso al servicio de Internet solamente tendrá lugar a través de un sistema proxy.-

Artículo 3°: Las computadoras de la red podrán únicamente acceder a sitios web seguros, http y https.-

Artículo 4°: No se dispondrá de la posibilidad de descargar archivos no seguros. En caso que se requiera, deberá solicitarlo a la Dirección General Gobierno Digital para autorizarlo y ejecutarlo.-

Artículo 5°: El tráfico generado por las conexiones a Internet desde la red local, generarán registros compuestos principalmente por la dirección IP de la computadora y el sitio destino al que se visita. Correspondiendo el control de los registros a la Dirección General de Gobierno Digital.-

Artículo 6°: Cualquier movimiento de equipamiento informático deberá ser informado previamente a la Dirección General de Gobierno Digital.-

Artículo 7°: Cualquier requerimiento de nuevas bocas de red y cualquier requerimiento de conexión de computadoras a la red



local, deberá ser solicitado a la Dirección General de Gobierno Digital.-

Artículo 8º: Será obligación del personal encargado de efectuar el cableado de bocas de la red solicitar autorización e informar las acciones realizadas por nota a la Dirección General de Gobierno Digital.-

Artículo 9º: El personal encargado de la administración de la red deberá informar por nota cualquier inconveniente detectado en la red local, para su posterior reparación.-

Artículo 10º: La presente Resolución será refrendada por el señor Subsecretario de Modernización del Estado.-

Artículo 11º: Regístrese, notifíquese. comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

Fdo.: YAUHAR-ROSSETTO

Disposición N° 001/07
Dirección General de Gobierno Digital
Establece Criterios para las Adquisiciones de Licencias de Uso para Sistemas Operativos y Software

Rawson, 20 de Septiembre de 2007.

Artículo 1º: Los Servicios Administrativos que tramiten la adquisición de equipos informáticos con sistema operativo pago o adquisición de otro software, deberán solicitar el presupuesto de las licencias de software en renglón separado.-

Artículo 2º: Los adjudicatarios deberán entregar a la repartición un listado de las licencias conforme el software que se trate, debiendo ser remitidos por la Repartición a la Dirección General de Gobierno Digital. La recepción conforme por parte de la Dirección General de Gobierno Digital habilitará a la prosecución del trámite.-

Fdo.: MORADO

(NdR: Ver Decreto N° 129/08)

Nota N° 680/07
Dirección General de Gobierno Digital
Informa Procedimiento para la Adquisición de Software

Rawson, 21 de Septiembre de 2007.

A las Direcciones de Administración
CC: A las Jefaturas de Compras

Me dirijo a Uds. con el fin de informarles que a partir de la fecha, esta Dirección General registrará los números de las Licencias de Software. Para ello, el procedimiento de pedido de presupuesto deberá ser, en un Renglón, el hardware (es decir, la computadora en cuestión) y en otro Renglón se deberá cotizar el Sistema Operativo (por ejemplo Microsoft). (Se adjunta modelo de pedido de presupuesto).

Una vez que se adjudique y el proveedor entregue el equipo, deberá entregar el detalle de los números de licencias, así como también, en el caso de Microsoft, el Certificado de Autenticidad, que se incorporará al Expediente de compra antes de ir a Contaduría General de la Provincia. (Se adjunta modelo de Certificado de Autenticidad).

Los números de licencia indicados en el Certificado de Autenticidad deberán remitirse a la Dirección General de Gobierno Digital para su correspondiente registración.

Con el fin de agilizar el trámite, no es necesario que envíen el expediente, bastará con que informen los números de licencias y el expediente por el cual se tramitó.

En forma inmediata, esta Dirección General comunicará, para la prosecución del trámite, por un lado, a la Dirección de Administración, y por otro, a la Contaduría General de la Provincia.

Cabe destacar que los números de licencia podrán ser enviados por correo electrónico, firmados digitalmente a la Sra. Roxana Ríos, rrios@chubut.gov.ar

Sin más, me despido atentamente.-

Fdo.: Lic. Florencia MORADO – Directora Gral. Gob. Digital



(NdR: Ver Decreto N° 129/08)

Nota N° 213/08-DGGD/SRI/MCG
Dirección General de Gobierno Digital
 Informa cambio de Funciones

Rawson, 19 de Marzo de 2008.

A los señores Funcionarios
 del Poder Ejecutivo Provincial
Su Despacho

Por la presente me dirijo a Uds. para informarles que la Dirección General de Gobierno Digital ya no tiene entre sus responsabilidades la de visar Expedientes de:

- a) Adquisición de equipamiento informático;
- b) Redes de comunicaciones;
- c) Conectividad a Internet;
- d) Sistemas informáticos;
- e) Solicitud de cuentas de correo electrónico;
- f) Solicitud de usuarios para los sistemas de gestión;
- g) Registro de licencias de software;
- h) Gestión de Facturación de servicios de Internet.

Dichas áreas actualmente residen bajo la Subsecretaría de Modernización del Estado.

Esta Dirección General, ahora perteneciente a la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, sí es responsable de:

- a) Identificación y optimización de procesos internos a través de la utilización de sistemas informáticos (Diseño conceptual de los sistemas a desarrollarse);
- b) Establecimiento de estándares para la creación de Sitios Web de los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial.

Solicito se informe la presente modificación a sus áreas a cargo, con el fin de evitar pases innecesarios y agilizar la tarea cotidiana.

Sin más, me despido atentamente.-

Fdo.: Lic. Florencia MORADO – Directora General de Gobierno Digital.

(NdR: Ver Decreto N° 129/08)

NOTA N° 07/06-GR.

Nota del señor Gobernador s/contratación de Personas Físicas, Adquisición de Vehículos, Renovación de Contratos y Pedidos de Mensualizaciones

Rawson, 03 de Marzo de 2006.

A los señores Ministros y Secretarios de Estado dependientes de la Administración Central, señor Fiscal de Estado, señora Contadora General de Gobierno, señora Asesora General de Gobierno, señor Fiscal Anticorrupción, señora Escribana General de Gobierno, Presidentes y/o Interventores de entes autárquicos, descentralizados, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria.

SU DESPACHO:

Se pone en su conocimiento que la contratación de Personas Físicas a través de contratos de locación de obra, prestación de medios y servicios, mas el inicio de trámites para la adquisición de vehiculos de cualquier índole como así también las renovaciones de contratos y los pedidos de mensualizaciones no se podrán efectivizar, ni generar derechos si previamente y como condición indispensable no tiene el correspondiente informe de la subsecretaría de gestión presupuestaria y el visado final del secretario privado del Sr. Gobernador de la Provincia.

Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Atentamente.

MARIO DAS NEVES
 Gobernador

**DECRETO N° 671/81**

Reglamento que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo.

Rawson, 30 de Junio de 1981.

VISTO:

Que se hace necesario rever las normas fijadas por el decreto N° 01806/73 que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que como cada Ministerio, Ente Autárquico o Descentralizado, estructura los proyectos de decretos sobre asuntos de su jurisdicción, resulta conveniente actualizar las normas dictadas con anterioridad, a fin de unificar y adaptar las mismas a la actual dinámica administrativa;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTRO
DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase a partir del 1° de Julio de 1981, el "Reglamento que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial", cuyo texto figura como ANEXO I del presente decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2°: Derógase el decreto N° 01806/73.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

ANEXO I**REGLAMENTO QUE REGULA LA REDACCION, PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.**

Artículo 1°: Los proyectos de decretos que los distintos Ministerios remitan a la firma del Señor Gobernador de la Provincia, se ajustarán a las siguientes normas:

1. El formato, calidad y características de impresión del papel a emplearse serán las del Anexo I y de uso uniforme para todos los Organismos. Las hojas que se agreguen como planillas anexas de los decretos, guardarán en lo posible, relación con el que se utiliza para éstos.
2. La leyenda "Provincia del Chubut – Poder Ejecutivo", irá impresa tipográficamente en la parte superior izquierda y el escudo de la Provincia en relieve por cuño seco, en el centro de la hoja.
3. Los márgenes a observar para la distribución de los escritos, serán los estipulados en el Anexo I. En la parte superior, debajo del escudo, se escribirá el lugar, dejando espacio en blanco para que la Dirección de Despacho de la Secretaría General de la Gobernación, se consigne la fecha correspondiente.
4. La escritura se hará a máquina, a dos (2) espacios en letra tipo "pica" y se utilizará cinta negro fijo. Quedan terminantemente prohibidas las enmiendas, raspaduras e interlineaciones. Tampoco se admitirán manchas o cualquier otra forma de presentación desprolija.
5. Se escribirá en un solo lado de la hoja y cuando se emplee más de una, se foliará cada una de ellas en el margen superior derecho.
6. Cuando se emplee más de una hoja en el dictado de decretos, no deberá incluirse en la última hoja el artículo de forma a solas, salvo que esté precedido de la última palabra del artículo anterior o que el mismo haya comenzado en la hoja precedente.
7. Todo decreto será elevado acompañado de un extractín y tres (3) copias del texto elaborado.
8. El sello oficial (ovalado vertical) será estampado al margen de todas las hojas, encuadrado inmediatamente debajo de la leyenda "Provincia del Chubut-Poder Ejecutivo" – en la forma señalada en el Anexo I – debiendo suprimirse en el original el empleo de otros sellos.
9. No se admitirán en el original del Decreto, otras características, iniciales, firmas abreviadas, etc. que no sean las correspondientes a las autoridades que determina el presente reglamento (Señores Ministros – Señor Secretario General) u otras reglas específicas.
La intervención que compete a distintos organismos, según normas en vigencia (Contaduría General - Subsecretaría de Hacienda y Finanzas) se hará constar en la primera copia del proyecto la cual será agregada al expediente, una



vez promulgado el Decreto respectivo. De la misma manera se procederá, cuando se trate de iniciales o firmas de utilidad para el trámite interno.

10. Cuando se empleen dos o más hojas, en la parte inferior se dejará un espacio no menor de tres centímetros, y al margen izquierdo de las mismas, a dos centímetros del sello oficial, se consignará el adicional de "Decreto N°...", el que se suprimirá cuando el texto sea de una sola hoja, y/o en la última foja del escrito, casos en que la mención se hará al pie del mismo.
11. La redacción de los decretos será clara, concisa y expresada en correcto castellano. Podrán insertarse citas o a locuciones de uso corriente en latín.
12. Todo Decreto deberá estructurarse con tres partes: Enunciativa, Considerativa y Dispositiva. Podrá suprimirse la primera o segunda de ellas cuando la parte dispositiva, por su naturaleza no lo requiera. La parte enunciativa corresponde al VISTO y en él se citarán los antecedentes; cuando el tema sea la consecuencia de un expediente, se empezará citándolo por su número, letra y demás características, o en su caso nombre del interesado y/o la situación o hechos que promuevan el acto. En los considerandos se analizará con justeza las circunstancias de cualquier orden y naturaleza, que teniendo vinculación directa con el asunto de que se trate, se hayan tenido en cuenta para dictar la medida que se propicie. El último de estos considerandos se destinará exclusivamente para encuadrar el acto de la Ley, Reglamentación o Decreto, no debiendo omitirse la referencia de haberse dado intervención a los asesores legales o la opinión fundada del Fiscal de Estado, o su reemplazante legal, cuando así corresponda.
13. Cuando por un Decreto se rechaza un recurso interpuesto contra una resolución ministerial o de entidad autárquica, deberá consignarse expresamente en la parte resolutive que se desestima, rechaza o no se hace lugar al mismo y se confirmará la resolución recurrida.
14. La parte dispositiva de los Decretos se subdividirá en tantos artículos como aconseje su mayor claridad y comprensión. Se escribirán totalmente con letras mayúsculas:
 - a) Los nombres propios.
 - b) Las cantidades que representen dinero, medidas de capacidad, de volumen, de superficie o longitud, repitiéndolas en números ceñidos entre paréntesis.
 - c) Todo aquello que por su importancia sea conveniente hacer resaltar.
15. Los artículos relativos a los gastos que se autoricen, deberán expresar el importe en letras y números. En lo referente a la imputación, no se usará la expresión "Presupuesto Vigente", ni los términos "Imputese a la Partida que Corresponda". El Decreto deberá señalar la imputación en forma analítica, a la Cuenta legal pertinente, especificándose en su caso la Jurisdicción, Unidad de Organización, Finalidad, Función, Sección, Partida Principal y determinando expresamente el ejercicio financiero.
16. Cuando se trate de nombramientos, ascensos, cesantías y aceptación de renunciaciones, deberán consignarse con exactitud todos los nombres completos con que aparece en su documentación legal, número de libreta de enrolamiento, cívica o Documento Nacional de Identidad, según corresponda y Clase.
17. En los Decretos se dejará constancia del/o de los Señores Ministros Secretario de Estado que deban refrendar el acto, empleándose la siguiente fórmula: "El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de...", o bien "El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretario de Estado en los Departamentos de.... y de.....". Los Decretos en acuerdo de Ministros, no llevarán artículos de refrendo, pues la mención se establece en el encabezamiento de la parte dispositiva.
18. Cuando corresponda tomar intervención al Escribano General de Gobierno, así se hará constar expresamente en uno de los artículos del Decreto.
19. La firma de los Señores Ministros de Estado será la habitual en todos sus actos, escrita horizontalmente con tinta negro permanente; dejando espacio suficiente para la firma del Señor Gobernador.
20. Los sellos aclaratorios de las firmas de los Señores Ministros que refrendan, y del Señor Gobernador, se insertarán en tinta negra. Idénticamente lo referido en el punto 8º del presente Reglamento.
21. Cuando se trate de acuerdos de Ministros, serán suscriptos en primer término, por aquél a quien pertenezca el asunto, o por el que lo haya iniciado y a continuación por los demás Señores Ministros en el orden establecido por Ley de Ministerio.
22. En los sellos para aclaración del nombre y apellido de la autoridad que firma se evitarán las abreviaturas, pudiendo recurrirse a ellos cuando se considere conveniente por la extensión de la leyenda. El cargo o función completará la inscripción del sello.



En todos los casos se colocarán los sellos aclaratorios de firma conforme lo requiera el texto elaborado.

23. Todo Decreto que se remita para la firma será entregado sin excepción en la Dirección de Asesoría Legal de la Secretaría General, a fin de analizar si se han cumplido los requisitos de forma y si la tramitación seguida se ajusta a lo prescripto por las normas legales a los efectos de racionalizar y orientar el procedimiento y procurar que las decisiones del Poder Ejecutivo no resulten contradictorias sobre asuntos de la misma naturaleza, surgidos de distintos Ministerios, Secretarías de Estado, Entes Autárquicos o descentralizados.
24. Una vez concluida la tramitación descripta para los decretos, serán remitidos al Secretario General de la Gobernación, quien previa vista y visación, los presentará a la firma del Señor Gobernador.
25. Registrado el Decreto suscripto que se efectuará por orden correlativo, se obtendrá la cantidad de fotocopias que la naturaleza e implicancia de las normas dictadas aconseje, las que debidamente autenticadas por el Director de Despacho de la Secretaría General de la Gobernación, se distribuirán entre los organismos correspondientes, determinándose que las comunicaciones internas de cada área serán absorbidas por el organismo respectivo. Se cursará copia de la totalidad de los decretos provinciales a los organismos que se indican a continuación:
 - Dos copias para la dependencia que originó la tramitación del texto legal sancionado.
 - Una copia a cada Ministerio refrendante.
 - Una copia a Boletín Oficial y una a Dirección de Prensa.
 - Una copia a Contaduría General, cuando así lo imponga la naturaleza del tema tratado.
 - Una copia a Fiscalía de Estado, y una copia a la Dirección de Asesoría Legal de la Secretaría General de la Gobernación cuando se tratare de su competencia, según normas específicas, y de reglamentos generales. En este último caso, se remitirá también una copia al organismo de Despacho de cada Ministerio, quien asumirá la responsabilidad de su distribución a las dependencias del área, y entes autárquicos con los que se relacione, y una copia a Casa de la Provincia del Chubut.
26. Si resultase además necesaria la comunicación a organismos distinto de los mencionados en el apartado precedente, así se hará constar en el artículo de forma. En estos casos la comunicación la hará efectiva la dependencia que originó la tramitación del proyecto.

Fdo.: ECHAURI AYERRA – MONJE – VILLARREAL - DE DIEGO –

DECRETO N° 490/91

Modificase el inciso 4° del artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 671/81.

Rawson, 19 de Abril de 1991.

VISTO:

El Decreto N° 671/81; y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto referido se aprobó el Reglamento que regula la redacción, presentación y tramitación de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo texto es el Anexo I de dicha norma;

Que el inciso 4° del artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 671/81 establece que: "La escritura se hará a máquina a dos espacios en letra tipo "pica" y se utilizará cinta negro fijo...";

Que es conveniente ampliar las características de impresión del papel a emplearse teniendo en cuenta el sistema de computadoras incorporadas en la actualidad, en diversas áreas del Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
 EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA

Artículo 1°: Modificase el inciso 4° del artículo 1° del Anexo I del Decreto N° 671/81, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 1°:** ...4°, la escritura se hará a máquina a dos (2) espacios en letra tipo "pica" o tipo impresora de computadora, y se utilizará cinta color negro, queda terminantemente prohibidas las enmiendas, raspaduras e interlineaciones. Tampoco se admitirán manchas o cualquier otra forma de presentación desprolija".

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese. Dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: COSENTINO – GAMBOA RODRIGUEZ – FERRARI – BARONE –



Nota N° 1212/10-AGG
Asesoría General de Gobierno
 Actos Administrativos que dicta el Poder Ejecutivo

RAWSON 01 de Septiembre de 2010.

MINISTERIO DE ECONOMIA
 Y CREDITO PUBLICO
 CR. VICTOR CISTERNA
 PROVINCIA DEL CHUBUT

Me dirijo a Uds. a fin de solicitarles que con el objetivo de optimizar la celeridad y eficacia en la tarea de control previo de legalidad que realiza esta Asesoría General de Gobierno a mi cargo, sobre los Actos Administrativos que dicta el Poder Ejecutivo; se recuerde por su intermedio a las distintas dependencias de su área que participan en la proyección de los mismos, el cumplimiento de las exigencias formales mínimas contempladas en la normativa vigente.

Este requerimiento, no constituye una observación concreta sobre una problemática recurrente que sea propia de algún organismo, sino más bien el resultado natural del objetivo de dotar de mayor agilidad a los procedimientos administrativos en cuanto resulta materia de nuestra competencia. De esa manera, se pretende evitar una actividad administrativa innecesaria como consecuencia de inobservancias formales que pueden ser soslayadas.

En esa inteligencia, los trámites que se hayan iniciado a partir de la fecha, deberán ajustarse indefectiblemente a la misma acompañando la documental pertinente, intervenciones de organismos de control, y dictámenes previos.

Resulta oportuno ratificar la Circular 2/06 de este organismo, y traer a colación las pautas que la normativa vigente establece para los procedimientos de la administración, la confección de instrumentos administrativos, intervenciones de organismos de control y demás normas que se vinculen con el tópico, a saber:

- Las actuaciones que se remitan a este organismo deberán remitirse con expediente formado en el área de origen y contar con remisión formal, en la cual se consigne claramente el motivo de remisión.
 - La Mesa de Entradas de esta Asesoría General, efectuará un control previo a su ingreso en el marco del Decreto N° 1003/67, en relación a la foliatura, acumulación de actuaciones, refoliado, etc. Aquellos trámites que no se adecuen a la citada norma, no serán ingresados.
 - Deberá encontrarse acompañada en el expediente la Documental correspondiente a cada trámite (verbigracia trámites de personal, incorporaciones, subsidios, etc).
 - En los trámites que impliquen un gasto, deberán elevarse a este organismo con la imputación preventiva del servicio administrativo correspondiente, y en su caso, la previa intervención de Contaduría General, previo a la remisión de los mismos a este organismo.
 - Las actuaciones que se eleven a esta Asesoría General de Gobierno para análisis y Dictamen, deberán incluir el dictamen previo y fundado de la Asesoría Legal del área, con análisis pormenorizado de los hechos y el derecho aplicable, conforme lo indica la Ley I N° 266 (antes Ley 5125) y sus modificatorias.
 - Se pondrá especial atención en los proyectos de Actos Administrativos (Decretos, Resoluciones y Disposiciones) en el marco del Reglamento para la confección de Decretos, dispuesto mediante el Decreto N° 671/81, y sus modificatorios N° 042/85, N° 1232/86, N° 490/91 y N° 1751/04, haciendo mayor hincapié en los requerimientos siguientes.
1. Los actos administrativos (Decretos, Resoluciones y Disposiciones) deberán proyectarse en un (1) ejemplar original, en hoja del Poder Ejecutivo, o del Ministerio/Secretaría, según el caso, y dos (2) copia, las que deberán ser impresas en hoja oficio blanca (vale aclarar que copia no debe entenderse como fotocopia del ejemplar original), de las cuales una será destinada para las firmas de los asesores y funcionarios que entiendan en el trámite. Los tres (3) ejemplares (original y las copias) deberán tener idéntico contenido.
 2. NO SE RECEPCIONARAN hojas rotas, sucias, con enmiendas, raspaduras, espacios en blanco, sea en el original o en las copias de los proyectos de Actos Administrativos.
 3. El texto deberá ajustarse a las líneas preimpresas de las hojas del Poder Ejecutivo.
 4. La escritura admitida es en computadora a espacio de interlineado de 1 y ½ punto y en letras Times New Roman o Arial, no menor de 11 puntos ni mayor de 14, teniendo en cuenta que el formato de texto debe ser justificado.
 5. Cuando resulte necesario emplear mas de una hoja para el Acto Administrativo, las mismas deberán foliarse, en el margen superior derecho de cada hoja, omitiendo la numeración en la 1° de ellas, insertando en el margen inferior derecho símbolo de continuidad (//...).
 6. La sangría de los considerandos debe ser de igual medida en cada uno de ellos.
 7. No se admiten abreviaturas como tampoco resaltados en negrita mas que las leyendas de forma de los Actos Administrativos, tales como **RAWSON, VISTO, CONSIDERANDO, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA, DECRETO N°**.
 8. Solo se admiten palabras en letras mayúsculas para casos en que deba expresarse apellidos, cantidades de dinero, medidas, las que luego serán repetidas entre paréntesis con números.
 9. La indicación **DECRETO N° _____**.- se dispondrá al final de la hoja, independientemente del espacio que intermedie con el texto, con el objeto de que ese espacio intermedio sea destinado para la suscripción por los Ministros intervinientes. En caso de que dicho espacio no fuera suficiente, deberá estructurarse el Acto Administrativo de tal manera que todas las firmas quepan en forma prolija.
 10. En relación al punto anterior, concretamente deberá respetarse el espacio necesario para las dos rúbricas míni-



mas del Sr. Gobernador y Sr. Ministro Coordinador, debiendo preverse otra dimensión cuando el Acto lleve el refrendo de otros Ministros. Se tendrá especialmente en cuenta el orden de refrendo que establece la Ley de Ministerios.

Fdo.: AGUILERA
